

Panamá, 27 de octubre de 2022

Doctor Armando Fuentes Rodríguez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Edificio Office Park Avda. Fernández de Córdoba y Vista Hermosa
Panamá, República de Panamá

Ref. Resolución AN No.17893-Elec de 7 de septiembre de 2022.

“Consulta Pública No.004-22, para considerar la Propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre.”

Estimado Doctor Fuentes R.:

Por este medio nosotros EDEMET tenemos a bien presentarle para su consideración nuestras observaciones y comentarios generales y específicos, a la Consulta Pública No.004-22, para considerar la Propuesta del Procedimiento para la aplicación del artículo 15 de la Ley 295 del 24 de abril de 2022, por la cual se incentiva la movilidad eléctrica en el transporte terrestre, en los siguientes términos:

Deseamos iniciar manifestando que vemos positivo de cara a la Transición Energética la apertura al mercado para la participación de personas naturales y/o jurídicas para optar por el servicio de autorecarga de vehículos eléctricos y/o la venta del servicio de recarga de acuerdo a las categorías especificadas en este procedimiento y en ese sentido, se deberán realizar todas las adecuaciones regulatorias que sean necesarias para hacer de este proceso lo más transparente y justo para todos los actores del mercado pero sobre todo para los nuevos usuarios de los vehículos eléctricos y para la sociedad en general.

La movilidad eléctrica llegó para quedarse, y resaltamos el esfuerzo de la República de Panamá, la Secretaría de Energía, la ASEP y de todos los interesados pues tiene muchas ventajas como son los de no contaminar el medio ambiente, los motores eléctricos son silenciosos por lo que no producen contaminación de ruido, ahorros en el mantenimiento de los autos, entre otros.

No obstante, consideramos que quedan algunos puntos por aclarar y/o abarcar en el procedimiento puesto a consulta pública principalmente para la correcta facturación por parte de las empresas distribuidoras, así como la responsabilidad que tendrán los clientes finales que opten por instalar estos tipos de cargadores y el límite sobre el cual recae la responsabilidad a las empresas distribuidoras. En ese sentido, tenemos a bien presentarles algunos comentarios generales a todo el procedimiento para luego poder entrar específicamente a comentar sobre el texto puesto a consulta.

CONSIDERACIONES GENERALES:

- De acuerdo con lo establecido en la Ley 295 de abril de 2022, todas las estaciones de carga y el cableado eléctrico para este fin son responsabilidad de cada cliente y, por lo cual, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como las dispuestas por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y el Consejo Nacional de Metrología.



Así las cosas, queda en evidencia que las empresas distribuidoras no tendrán responsabilidad sobre las instalaciones eléctricas que se vean afectadas por incumplimientos de estos parámetros y posibles reclamaciones que surjan por efectos de daños o averías en estas instalaciones. Aclaremos que el punto de frontera debe ser aplicado conforme al artículo 7 del Reglamento de Suministro Vigente.

- Como se ha planteado a través de este procedimiento *“el suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación”* siendo que, este servicio no forma parte de las actividades objeto del contrato de concesión de las empresas distribuidoras y no es un servicio público de electricidad sujeto a la regulación no debe ser una responsabilidad de las empresas distribuidoras recopilar y/o manejar la información ni proveer las estadísticas relacionadas a las estaciones de carga instaladas y, de menor forma, el detalle de los vehículos sobre los cuales se presta el servicio. Adicionalmente, se debe mencionar que asignar toda esta gestión a las empresas distribuidoras generaría la utilización de recursos de personal, económicos y sistémicos que incluiría adecuaciones a nuestros sistemas, costos de mantenimientos y operación entre otros, que posteriormente podrían no ser reconocidos al considerarse como parte de Ingresos No Regulados.

A nuestro entender, este tipo de estadísticas debe ser manejados por otras entidades acorde a las necesidades presentes y futuras establecidas en la Ley 295. Sin embargo, comprendemos el porqué de la estructura propuesta por la ASEP, por lo que de ser la función estadística, una absolutamente necesaria, se debe incluir dicho costo de gestión como uno dentro del Reglamento de Distribución y Comercialización para que se considere el siguiente periodo tarifario.

- Vemos que el actual reglamento sólo indica la tarifa que deberá pagar cada kWh consumido por Estaciones de Carga Eléctrica de la Categoría II, en el punto f) del artículo 5 donde establece que se deberá pagar la tarifa que aplique según el Pliego Tarifario vigente. Sin embargo, falta claridad respecto de la tarifa para las Estaciones de Carga de la Categoría I lo cual implica algunos inconvenientes toda vez que el reglamento parece indicar que la tarifa a pagar será la misma del cliente final, pero esto podría incentivar un mal uso de categorías con subsidios (Jubilados, Discapacitados, Partidos Políticos, Agropecuarios, subsidios promovidos por el FTO) más cuando claramente por disposición de los artículos 16 y 17 de la Ley 295 no deben aplicar subsidios, por lo cual debe quedar muy claro su metodología de aplicación. Adicionalmente, es importante indicar que la aplicación de las tarifas incluye igualmente el cargo por variación de combustible en los meses y montos que corresponda.
- El reglamento propuesto estipula que el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos tendrá un tratamiento como Actividad No Regulada de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización. Si bien esta definición es correcta, y a través de una correcta Contabilidad Regulatoria deberá ser factible desagregar el beneficio generado por esta nueva actividad, es necesario especificar que esta actividad debe considerar como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Solo de este modo se logrará un incentivo adecuado a las Distribuidoras que permita la promoción de Estaciones de Carga de Categoría III en un contexto de competencia e igualdad de condiciones con otros potenciales prestadores del servicio.

En ese sentido, a lo largo del procedimiento, se deberá aclarar que al momento de aplicar el tratamiento como Actividad No Regulada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, el Servicio de Carga Eléctrica prestado por las Distribuidoras deberá computar como costo la energía consumida valorada con una tarifa adecuada del pliego tarifario que remunere los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público. En caso



contrario, se les cierra un incentivo a las empresas distribuidoras para participar en el mercado de instalación de estaciones de carga de vehículos eléctricos.

- Igualmente, se debe dejar constancia que las Estaciones de Carga que constituyen un nuevo punto de suministro implican costos adicionales como inversiones en medidor, inversiones y costos en la red, costos de lectura, facturación y administración. Por lo anterior, deberán ser consideradas como Clientes en la proyección de demanda que funciona como driver de costos e inversiones en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido en todos los casos.
- Es importante resaltar la importancia que los cargadores instalados en edificios tengan el protocolo OCPP 1.6 (The Open Charge Point Protocol), el cual es un estándar de código abierto que permite la comunicación entre los vehículos y los sistemas de gestión de carga, con la obligatoriedad de este protocolo o superior, se puede salvaguardar las instalaciones eléctricas sin tener que sobredimensionarlas, adicional de mantener un control de la demanda evitando crisis futuras causadas por las estaciones de cargas de vehículos eléctricos

Teniendo en mente lo anterior, les presentamos nuestros comentarios específicos para el texto, artículos y numerales que forman parte del Procedimiento para la Aplicación del Artículo 15 de la Ley 295 de abril de 2022, puesto a consulta.

Nuestros comentarios específicos son los siguientes:

I. DISPOSICIONES GENERALES

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 295 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 (MOVILIDAD ELECTRICA)	NUESTROS COMENTARIOS:
Las Empresas Distribuidoras podrán instalar Estaciones de Carga Eléctrica en sus respectivas zonas de concesión para brindar el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, el cual será considerado como una Actividad No Regulada y tendrá el tratamiento establecido en el Título IV “Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización” del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC).	Lo indicado en este numeral y el resto del documento, la propuesta establece que el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos tendrá un tratamiento como Actividad No Regulada de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización. Si bien esta definición es correcta, y a través de una correcta Contabilidad Regulatoria deberá ser factible desagregar el beneficio generado por esta nueva actividad, es necesario especificar y/o aclarar que esta actividad debe considerar como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Solo de este modo se logrará un incentivo adecuado a las Distribuidoras que permita la promoción de Estaciones de Carga de Categoría III en un contexto de competencia e igualdad de condiciones con otros potenciales prestadores del servicio. En ese sentido, se solicita a ASEP precisar en el reglamento que, al momento de aplicar el



	<p>tratamiento como Actividad No Regulada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, el Servicio de Carga Eléctrica prestado por las Distribuidoras deberá computar como costo la energía consumida valorada con una tarifa adecuada del pliego tarifario que remunere los costos de generación, transmisión, distribución, comercialización y alumbrado público de manera que no quede a mala interpretación que estos costos serán considerados como parte de los ingresos no regulados.</p>
<p>Con el fin de fomentar la competencia y la igualdad de condiciones para los que deseen brindar el servicio de Carga Eléctrica, se establece que las Empresas Distribuidoras que tengan empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión, deberán remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) una Declaración Jurada por cada punto donde se ubicarán las Estación de Carga Eléctrica, dando Fé que no se está beneficiando, de manera directa o indirecta, a la empresa solicitante. Adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de la conexión solicitada y la demostración, sin lugar a duda, del tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio. Igualmente, las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión. La ASEP fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones, y su incumplimiento conllevará las sanciones administrativas que se establecen en la Ley 6 de 1997, con el correspondiente debido proceso.</p>	<p>Se indica que las Empresas Distribuidoras adjunto a la Declaración Jurada, deberá remitir un Informe que contenga los detalles de la conexión solicitada <u>y la demostración, sin lugar a duda,</u> del tratamiento igualitario que los recibidos por los Clientes Finales que quieran brindar el referido servicio.</p> <p>No entendemos en primer término, porque habría dudas de que se les daría un tratamiento igualitario a los clientes. Objetamos con todo respeto que sea necesario que tengamos que jurar sobre un hecho que es nuestra obligación y nuestro <i>core para la prestación del servicio</i>. En adición, con esta solicitud queda abierta a nivel de qué tipo de información se considerará que demuestra el “tratamiento igualitario” y puede traer graves confusiones y una amplia discrecionalidad, solicitamos a la ASEP especifique <i>¿qué tipo de información requiere?</i> o en su defecto, dejar flexibilidad para que el distribuidor tenga la capacidad de incluir en dicho informe la documentación que considere necesaria y prudente para mostrar el trato igualitario junto con la presentación de la Declaración Jurada y el informe con el detalle de la conexión.</p> <p>Siguiendo en el mismo párrafo, se indica que <i>“las Empresas Distribuidoras no podrán realizar ampliaciones en sus redes de distribución para beneficiar a las empresas del mismo grupo económico, o vinculadas a este, que quieran brindar el servicio de Carga Eléctrica instalando Estaciones de Carga Eléctrica en su zona concesión.”</i></p> <p>Tal como hemos indicado anteriormente, somos conscientes y como reiteramos en muchas oportunidades que como empresa regulada las empresas del mismo grupo económico no pueden sacar beneficio de ningún tipo sobre el resto de los clientes (y de hecho para EDECHI y EDEMET no lo</p>



	sacan) no obstante, el texto tal como está expresado no da cabida a que se realicen las ampliaciones en redes de distribución como cualquier otro cliente estas empresas pudiesen requerir, por lo cual, se hace necesario modificar el texto para se indique que si es necesario realizar ampliaciones en las redes de distribución deberá considerar el mismo trato que para todos los clientes finales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución
Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Titulo V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.	En vista que este procedimiento está enfocado a todos los clientes finales con estaciones de carga eléctrica, al momento de especificar las reclamaciones que serán atendidas, se debe igualmente incluir a las empresas distribuidora puesto que las reclamaciones que se atenderán deben ser cónsonas en todo el proceso. De esta forma, se propone que quede así: Corresponderá a la ASEP aplicar e interpretar las disposiciones de este procedimiento. La ASEP y las empresas de distribución eléctrica, solo atenderán las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el “Titulo V: REGIMEN DE SUMINISTRO”, del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP <u>y/o las empresas distribuidoras</u>, se excluyen los daños de aparatos a los usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.

II DEFINICIONES

14. Tarifa: Precio mediante el cual se traslada a los Clientes los costos de la prestación del servicio eléctrico de acuerdo con las fórmulas y metodologías aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.	Se hace necesario aclarar que la aplicación del Pliego Tarifario considera también el Cargo por Variación de Combustible que se aplica mensualmente a los clientes por categoría tarifaria toda vez que este cargo estará asociado al consumo de energía kWh del cliente final.
--	---



15. Usuario: Toda persona natural o jurídica que solicite al Cliente Final la utilización del cargador eléctrico.	No está de más aclarar que en el caso del cliente regulado individual cuyo cargador es de uso privado, el usuario y el cliente coinciden.
--	---

III. ESTACIONES DE CARGA ELÉCTRICA

<p>Todas las Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos, que brinden el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos, deberán contar con un medidor para cada punto de carga, el cual permita medir únicamente la energía consumida por el Vehículo Eléctrico, en kWh, tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley 295 de 25 de abril 2022.</p>	<p>En este acápite se indica que se deberá instalar un medidor para cada punto de carga y podríamos entender que deberá estar aguas abajo del medidor SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora, pero no está claramente establecido así en el texto, por lo que solicitamos que la ASEP aclare si esto es correcto.</p> <p>Este punto se hace relevante, puesto que al estar aguas abajo del medidor SMEC o el instalado por la Empresa Distribuidora el consumo de dicha estación de carga utilizado para recarga de vehículos eléctricos estaría inmerso junto con el consumo de energía eléctrica y se aplicaría los cargos tarifarios, subsidios y descuentos que aplique al cliente final y la ASEP tendría que considerar en este procedimiento los lineamientos para su manejo y facturación.</p> <p>En caso tal que la intención de esta entidad regulatoria es que la empresa distribuidora recurra al medidor que estará en cada punto de carga para determinar la energía efectivamente consumida por el cliente para recarga de vehículos eléctricos, esto implicaría una gestión adicional de lectura, recopilación en sistema y asignación al cliente para su posterior facturación que conllevaría como es tácito, costos adicionales e inclusive adecuaciones a los sistemas de facturación.</p> <p>En vista de lo anterior, requerimos que la ASEP aclare la metodología que espera sea considerada.</p>
<p>Categoría I Clientes finales (persona natural, persona jurídica o instituciones públicas con suministro a nombre de la entidad pública) que utilizan el suministro eléctrico de sus residencias, comercios, industrias u oficinas para prestar al público el servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos, a través de cargadores instalados dentro de su sistema eléctrico.</p>	<p>De acuerdo a lo indicado en el artículo 17 de la Ley 295, se establece que “La energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos no será subsidiada por el Fondo de Estabilización Tarifaria.”</p> <p>Siendo así, no entendemos cómo la empresa distribuidora podrá realizar esta separación de consumo de energía del resto del servicio eléctrico para no aplicar estos subsidios y cumplir con la ley. Por lo tanto, la ASEP deberá realizar las adecuaciones en este procedimiento para que quede debidamente explicado.</p>



	Se debe aclarar si en el caso de los clientes que actualmente son beneficiarios de alguno de los descuentos otorgados por Ley (No.37 del 2001, No.9 de 1988, No.2 de 1986, No.11 de 1979, No.134 de 2013) este descuento aplica igualmente para la energía destinada a la recarga de vehículos eléctricos o no.
--	---

CATEGORÍA I

INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 1. Todos los Clientes Finales de la Categoría I, podrán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos conectados directamente en sus instalaciones para dar el servicio de Carga Eléctrica. Los Cargadores de Vehículo Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora.	Se debe aclarar que en los casos en que el cliente no respete los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora y se genere un daño en las instalaciones eléctricas del cliente y/o aparatos conectados a esta red, la empresa distribuidora no será responsable de los mismos.
--	--

DEBERES DE LOS CLIENTES FINALES CATEGORÍA I.

Artículo 2. Los deberes de los Clientes Finales de Categoría I son los siguientes: a) Administrar y mantener en buen estado las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos Eléctricos.	Se debe aclarar que en caso tal que por el mal estado de las instalaciones y/o bienes afectos a la prestación del servicio de carga de Vehículos eléctricos, se generan daños a las instalaciones eléctricas, la empresa distribuidora no será responsable de dicho reclamo.
e) Pagar los costos (no reembolsables) asociados a las inversiones para las adecuaciones requeridas por la Red de Distribución de la Empresa Distribuidora, que sean ocasionados por la instalación de Estaciones de Carga de Vehículos Eléctricos.	Se debe especificar que este numeral aplica independientemente del monto del incremento de la carga o del requerimiento de inversión toda vez que estas adecuaciones son necesarias para el suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica el cual se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación de la ASEP.
	Se debe incluir un numeral f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente; tal como se hace con la categoría II. Aclarando igualmente que esto incluye el cargo por conexión en caso de solicitud de nuevo suministro eléctrico.



	Adicionalmente, solicitamos aclarar si en caso de ser una categoría tarifaria con nivel de consumo (kWh) sobre la cual se aplica alguno de los subsidios FET, FTO, FET extraordinario, o cualquier otro establecido por el Estado, cómo deberá ser el procedimiento para cumplir con el artículo 17 de la Ley 295 e igualmente el tratamiento para los subsidios por ley en caso que corresponda.
	Se debe incluir un numeral adicional indicando que para los clientes de esta categoría que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico, deberá regirse por las condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidos en el TITULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

CATEGORÍA II INSTALACIÓN DE CARGADOR DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 3. Todos los Clientes Finales en la Categoría II, deberán instalar Cargadores de Vehículos Eléctricos después del Medidor Principal de Suministro Eléctrico. Los Cargadores de Vehículos Eléctricos estarán bajo responsabilidad del Cliente Final; quedando obligado a respetar los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora. De igual forma el Cliente Final está obligado a cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Panamá (RIE), así como por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la ASEP y el Consejo Nacional de Metrología.	Se debe aclarar que en los casos en que el cliente no respete los límites de capacidad del interruptor principal instalado que haya sido aprobado por la empresa distribuidora y se genere un daño en las instalaciones eléctricas del cliente y/o aparatos conectados a esta red, la empresa distribuidora no será responsable de los mismos.
f) Pagar a la Empresa Distribuidora el consumo de electricidad de acuerdo con la tarifa que le aplique según el Pliego Tarifario vigente.	Se debe aclarar que esto incluye el cargo por conexión como todo cliente final que solicita el suministro eléctrico. Adicionalmente, solicitamos aclarar si en caso de ser una categoría tarifaria con nivel de consumo (kWh) sobre la cual se aplica alguno de los subsidios FET, FTO, FET extraordinario, o cualquier otro establecido por el Estado, cuál será el procedimiento para cumplir con el artículo 17 de la Ley 295.
	Se debe incluir un numeral adicional indicando que para los clientes de esta categoría que soliciten conectar por primera vez el servicio de suministro eléctrico, sea o no para sólo instalar cargadores de vehículos eléctricos, deberá regirse por las



	condiciones, deberes, derechos y obligaciones establecidos en el TITULO V: RÉGIMEN DE SUMINISTRO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
--	--

CATEGORÍA III

<p>Artículo 6. Las Empresas Distribuidoras que deseen prestar el servicio de Cargador de Vehículos Eléctricos en su zona de concesión; podrán hacerlo como una Actividad No Regulada; cumpliendo con todas las normativas establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE) concernientes a los Sistemas de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos.</p>	<p>Lo indicado en este artículo el servicio de Carga Eléctrica de Vehículos Eléctricos tendrá un tratamiento como Actividad No Regulada de acuerdo a lo previsto en el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización. Si bien esta definición es correcta, y a través de una correcta Contabilidad Regulatoria deberá ser factible desagregar el beneficio generado por esta nueva actividad, en caso tal se diese, es necesario especificar y/o aclarar que esta actividad debe considerarse como costo la retribución de las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Pérdidas de Distribución, Comercialización y Alumbrado Público. Solo de este modo se logrará un incentivo adecuado a las Distribuidoras que permita la promoción de Estaciones de Carga de Categoría III en un contexto de competencia e igualdad de condiciones con otros potenciales prestadores del servicio.</p> <p>En ese sentido, se solicita a ASEP precisar en el reglamento que, al momento de aplicar el tratamiento como Actividad No Regulada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido, el Servicio de Carga Eléctrica prestado por las Distribuidoras deberá computar como costo la energía consumida valorada con una tarifa adecuada del pliego tarifario que remunere los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público de manera que no quede a mala interpretación que estos costos serán considerados como parte de los ingresos no regulados.</p>
---	--

DEBERES DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

<p>Artículo 8. c) Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente.</p>	<p>Estos numerales deberían igualmente ser incluidos como parte de los deberes de los clientes finales, por lo menos para la Categoría II tal como se indica para</p>
---	---



<p>d) Cumplir con las condiciones y reglamentaciones establecidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas.</p> <p>e) Tener un sistema para la generación de facturas, que pueda ser impresa de manera inmediata o enviada a través de medios digitales al Usuario.</p> <p>g) Contar con un manual de operación, cronograma de mantenimiento preventivo y protocolos de emergencia para las instalaciones de recarga de Vehículos Eléctricos. Esta información debe estar a disposición del Benemérito Cuerpo de Bomberos, e informada a la ASEP.</p> <p>j) No aplicar prácticas que afecten, o aparenten afectar, la competencia entre los distintos proveedores de servicios de carga eléctrica.</p>	<p>la Categoría III puesto que su aplicación es general para la prestación del servicio de carga eléctrica a vehículos eléctricos al público y no sólo para las empresas distribuidoras.</p>
	<p>Para la categoría III no queda claro cuál es la tarifa que deberá utilizarse para valorar correctamente el costo que debe pagar el Servicio de Carga (actividad no regulada), ya que cada kWh entregado para carga de vehículos debe retribuir correctamente los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público.</p> <p>En ese sentido, entendemos que la empresa distribuidora tiene la potestad de asignar la categoría tarifaria dependiendo únicamente si el medidor inteligente será colocado antes o después de su transformador y el cobro al cliente por la recarga de vehículo eléctrico será necesario para retribuir los costos de generación, transmisión, distribución, pérdidas de distribución, comercialización y alumbrado público, con lo cual no podrá ser considerado como Ingreso No Regulado.</p>

INFORMACIÓN EN LA FACTURA Y CARGOS ADMINISTRATIVOS

<p>Artículo 10. La Empresa Distribuidora deberá tener disponibles al menos dos (2) de los siguientes métodos de pago para los Usuarios de sus Cargador de Vehículos Eléctricos:</p> <p>a) Pagos en efectivo</p> <p>b) Tarjeta de crédito</p> <p>c) Aplicación por Teléfono Inteligente (Smartphone App)</p> <p>d) Recarga Prepago</p>	<p>Se debe poder permitir que como método de pago el cliente pueda tener la opción de incluir el cobro del servicio de carga de vehículo en su factura mensual, en caso de ser cliente de la zona de concesión de la empresa distribuidora.</p>
--	---



REGISTRO ESTACIONES DE CARGA A NIVEL NACIONAL

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán acceder al sitio web de la Empresa Distribuidora para el registro de sus cargadores eléctricos, el cual deberá incluir:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.
- iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.

Como se ha planteado claramente a través de este procedimiento *“el suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación”* con lo cual no es una responsabilidad de las empresas distribuidoras manejar las estadísticas de esta información tal como lo indica el artículo 11 ni asumir responsabilidad sobre ella, por lo tanto, habría que eliminar este párrafo o modificarlo para que dicha información sea remitida a otras entidades para su correcto manejo.

En caso tal la ASEP decida mantener esta instrucción, requerimos que se dé una apertura a que la empresa distribuidora elija el medio o aplicación tecnológica que tenga disponible para el registro de los cargados de vehículos eléctricos de sus clientes finales toda vez que esta gestión sería una adición a la información que como empresa distribuidora manejamos actualmente y con seguridad se requerirán modificaciones en nuestros sistemas. Adicionalmente, se debe aclarar que la empresa distribuidora no se hace responsable por verificar y/o validar la información proporcionada por el cliente, ni el cumplimiento de su entrega. En ese sentido, proponemos:

Artículo 11. Los Clientes Finales que cuenten con Cargadores de Vehículos Eléctricos y/o que revendan el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios, deberán hacer el registro de sus cargados eléctricos a la Empresa Distribuidora de su zona de concesión a través de los medios que pongan a disposición la empresa distribuidora, en un periodo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la aprobación el reglamento o de la instalación del cargador, ya sea por correo electrónico, sitio web o aplicación informática, etc., el cual deberá incluir como mínimo:

- i. Número NIS o NAC.
- ii. Cantidad, capacidad, marca, y tipo de cada uno de los Cargadores de Vehículos Eléctricos.
- iii. Capacidad en Amperios (A) de su interruptor principal.



	<p>iv. Registrar los Vehículos Eléctricos los cuales están asociados a la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos y cuál es la placa de los mismos.</p> <p>La empresa distribuidora no se hace responsable de la información proporcionada por los clientes finales ni el uso que posteriormente se le pueda dar para fines estadísticos por parte de las autoridades competentes</p>
<p>La información del acápite iv deberá ser actualizada, ante la empresa de distribución, en caso de que el cliente obtenga un nuevo Vehículo Eléctrico, o ya no posea un Vehículo Eléctrico previamente declarado. Lo anterior deberá actualizarse en un periodo no mayor a un (1) mes de haber adquirido un nuevo Vehículo Eléctrico sin registrar o de haber dejado de poseer un Vehículo Eléctrico registrado previamente. Los Clientes Finales Comerciales y Estatales podrán registrar los Vehículos Eléctricos los cuales sean de propiedad del Cliente Final Comercial o Estatal.</p>	<p>La información solicitada en el inciso iv del artículo 11, cómo bien se indica, abarca a todos “Los Clientes Finales que cuentan con Cargadores de Vehículos Eléctricos <u>y que revenden el servicio de Carga Eléctrica a Usuarios</u>”, con base en lo indicado en este párrafo se entiende que la información debe ser sólo para los vehículos fijos del cliente final en caso de tener y no los que fluctúan diariamente para uso público del servicio de recarga; agradecemos aclararlo.</p>
<p>Los Clientes Finales registrados deberán informar a la Empresa Distribuidora al momento de dar de baja al servicio remunerado de Carga de Vehículos Eléctricos. La Empresa Distribuidora deberá dar una constancia, a través de su sitio web, la cual indique que el cliente ha realizado con éxito el trámite correspondiente.</p>	<p>Reiteramos que el registro de la información de estaciones de carga de vehículos no corresponde con una responsabilidad de las empresas distribuidoras toda vez que “<i>el suministro de electricidad para Vehículos Eléctricos en Estaciones de Carga Eléctrica se considera como un servicio de Carga Eléctrica y no como la prestación de un servicio público de electricidad sujeto a la regulación</i>” con lo cual no nos parece correcto que debamos llevar esta estadística. En ese sentido, habría que eliminar este párrafo.</p> <p>En caso tal la ASEP decida mantener esta instrucción, requerimos que se dé una apertura a que la empresa distribuidora elija el medio o aplicación tecnológica que tenga disponible para este registro de baja de los cargados de vehículos ya sea por correo electrónico, sitio web o aplicación informática, toda vez que esta gestión y notificación que se indica, requerirá con seguridad se requerirán modificaciones en nuestros sistemas. Adicionalmente, se debe aclarar que la empresa distribuidora no se hace responsable por verificar y/o validar la información proporcionada por el cliente.</p>

IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS



<p>Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP.</p> <p>La ASEP solo atenderá las reclamaciones concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el "Título V: REGIMEN DE SUMINSITRO", del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. De las reclamaciones que pueden realizarse ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los Usuarios de las Estaciones de Carga. Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad</p>	<p>El Artículo 12 deja abierta la posibilidad que los clientes presenten los reclamos que consideren por la Estación de Carga de Vehículos Eléctricos ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentren ubicados. No obstante, en la segunda parte del mismo artículo sí mantiene un dictámen específico sobre las reclamaciones que atenderá la ASEP. Siendo que esta aclaración aplica de la misma forma a las empresas distribuidoras para el servicio regulado, se debe unificar todo el artículo para que los reclamos que se presenten tanto a la ASEP como a las empresas distribuidoras sigan el mismo criterio proponemos el artículo de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 12: Todo Cliente Final propietario de una Estación de Carga de Vehículos Eléctricos puede presentar los reclamos que considere ante la Empresa de Distribución Eléctrica del área de concesión en donde se encuentre dicha Estación de Carga siempre y cuando el reclamo no se haya producido por el incumplimiento por parte del cliente final de los criterios técnicos y disposiciones de seguridad establecidos para las estaciones de carga. De no haber llegado a una resolución satisfactoria, el proceso de reclamación podrá continuarse ante la ASEP. Las reclamaciones que se reciban tanto en la empresa distribuidora del área de concesión en donde se encuentren ubicados como en la ASEP deberán ser cónsonas y concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el "Título V: REGIMEN DE SUMINSITRO", del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. <u>De las reclamaciones que pueden realizarse ante las empresas distribuidoras y/o ante la ASEP se excluyen los daños de aparatos a los Usuarios de las Estaciones de Carga.</u> Lo anterior se debe a que los mismos no son Clientes Finales de la empresa de distribución de la actividad regulada del suministro de electricidad.</p>
<p>Artículo 14: El cliente final de la empresa distribuidora tendrá un término de 45 días calendarios para formalizar ante ella, reclamos producto de la actividad de autorecarga de los vehículos eléctricos registrados por éste en su estación de carga.</p>	<p>Reiteramos lo indicado en comentarios anteriores, los reclamos de los clientes finales ante las empresas distribuidoras no pueden ser por la actividad de autorecarga de los vehículos eléctricos toda vez que este no es un servicio regulado y la empresa distribuidora no puede hacerse</p>

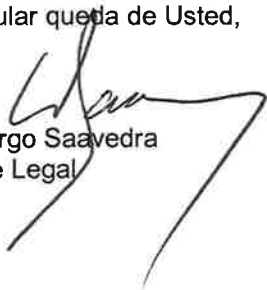


	<p>responsable de las condiciones técnicas y/o de seguridad cumplidas o no por el cliente final para las estaciones de carga puesto que su responsabilidad es hasta el punto de medida de suministro. En ese sentido, se debe aclarar que los reclamos que atenderá la empresa distribuidora deberán ser cónsonas y concernientes a las prestaciones del servicio público de electricidad según indica el "Titulo V: REGIMEN DE SUMINSITRO", del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones y los plazos son los establecidos en la normativa regulatoria vigente.</p>
--	---

V. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Reiteramos que el registro de la información de estaciones de carga de vehículos no corresponde con una responsabilidad de las empresas distribuidoras toda vez que este servicio no forma parte de las actividades objetos del contrato de concesión de las empresas distribuidoras y no es un servicio público de electricidad sujeto a la regulación con lo cual no es correcto que debamos llevar esta estadística ni asignar recursos para esta gestión que incluiría adecuaciones a nuestros sistemas, costos de mantenimientos y operación que posteriormente no serían reconocidos al considerarse como parte de Ingresos No Regulados. En ese sentido, habría que eliminar este numeral en su totalidad.

Sin otro particular queda de Usted,


Cinthya Camargo Saavedra
Representante Legal